

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/451/2018.

**ACTOR: KARLA MELIZIA MATOS
TELLEZ, ARELI ESTRADA
GALLARDO Y OTROS.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIA: ARIADNA JEZABEL
LÓPEZ GÓMEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Karla Melizia Matos Téllez, Areli Estrada Gallardo, Tomás Galileo López Reyes, Fanny Anahí Colina Anguiano e Iris Aldana López, por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos militantes del Partido Político MORENA; a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el acuerdo de improcedencia de la queja instada por los actores, que fuera radicada con el expediente CNHJ-MEX-619/18 y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los promoventes realizan en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Queja. Con fecha seis de junio del dos mil dieciocho, los ahora actores Karla Melizia Matos Téllez, Areli Estrada Gallardo, Tomás Galileo López Reyes, Fanny Anahí Colina Anguiano e Iris Aldana López, por su propio derecho y en su carácter de militantes al Partido Político MORENA interpusieron queja por presunta negligencia y falta de probidad en el desempeño de su cargo de los CC. Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de representantes de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, por diversas irregularidades durante el registro de sus candidaturas ante dicha autoridad electoral.

2. Acto impugnado. Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió dentro del expediente identificado bajo el número CNHJ-MEX-619/18, acuerdo de improcedencia en relación a la queja a que se refiere el numeral que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de la determinación a que se refiere el numeral anterior, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, los actores en su carácter de militantes del Partido Político MORENA, presentaron por escrito ante la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación y de las constancias que de él se desprenden, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.



IV. Remisión del expediente y constancias a este Tribunal Electoral del Estado de México. Con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que se resuelve, tal como se visualiza a foja 1 del sumario que nos ocupa.

V. Registro, radicación y turno a ponencia. El treinta de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído, a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expedientes **JDCL/451/2018**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia de la **Magistrada Leticia Victoria Tavira**.

VI. Requerimiento. En fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que remitiera el original o copia certificada del expediente **CNHJ/MEX-619/18**.

VII. Cumplimiento al requerimiento. El siete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito por medio del cual la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a través de su Secretario Técnico, dio cumplimiento al requerimiento a que alude el numeral que antecede.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción VI y 410 párrafo segundo del Código Electoral de nuestra entidad, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, mediante el cual los ahora actores exponen que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de forma infundada desechó su queja, lo que vulnera su derecho fundamental de afiliación política.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México; y previo la realización del estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación promovido por los actores resulta procedente.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que se actualiza una causal de improcedencia con base en que el juicio que nos ocupa fue presentado extemporáneamente, dado que fue promovido el once de julio del presente año, interpuesto en contra de un acto emitido por la propia responsable el cuatro del mismo mes y año, que le fuera notificado a la parte actora por correo electrónico el cinco siguiente.

Dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**, en atención a las siguientes consideraciones:



El artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México establece:

"Artículo 426 - Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Por su parte el artículo 414 del Código Comicial citado establece:

"Artículo 414.- El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne."

Como se enuncia en las disposiciones legales anteriores, quien promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tiene a su vez la carga procesal de presentar su escrito de demanda dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, de lo contrario, será desechado de plano por ser extemporáneo.

En el juicio que nos ocupa, los actores instaron su demanda el once de julio de dos mil dieciocho, con la finalidad de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha cuatro de julio del año en curso, dictada dentro del expediente CNHJ-MEX-619/18, resolución que declaró improcedente el recurso de queja presentado con fecha seis de junio de dos mil dieciocho y según refiere el órgano responsable, fue notificada a la parte actora mediante correo electrónico el cinco de julio de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la impresión del correo electrónico visible a foja treinta del expediente en que se actúa y de la propia cédula de notificación por estrados. Al respecto, los actores señalan en su escrito de queja que se impusieron de ella el día siete de julio del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

año en curso, tal y como se desprende a foja 7 del expediente de mérito.

Así entonces, en consideración de este Tribunal Electoral, debe desestimarse la causal de improcedencia motivo de pronunciamiento, toda vez que la supuesta notificación realizada por correo electrónico a los justiciables carece de plena eficacia, en tanto que la supuesta cédula de notificación por correo electrónico que obra en el sumario, no se encuentra fortalecida con el acuse de recibido por parte de los interesados a dicha notificación, a fin de crear la suficiente convicción en este órgano jurisdiccional, de que en efecto, los actores se impusieron de la determinación impugnada el día que lo refiere el órgano responsable, por lo que al no obrar en autos probanzas que acrediten lo anterior, debe estarse a lo referido por los incoantes en su escrito de demanda y tomar como día válido el siete de julio del año que corre, como fecha de conocimiento del acto reclamado; por lo que si la demanda se presentó el once siguiente, es inconcuso que ello aconteció dentro del plazo establecido para ello.



TERCERO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409 fracción I inciso d), fracciones II y III, 411 fracción I, 412 fracción IV, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México; según queda expuesto en las siguientes consideraciones:

a) Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado por escrito, haciendo constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones e inclusive las pruebas.

b) **Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano local fue promovida de manera oportuna, tal y como se razona en el considerando que antecede.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito en virtud de que se trata de ciudadanos que promueven el medio de impugnación por su propio derecho y en su calidad de militantes del partido político nacional MORENA, haciendo valer una vulneración a su derecho político-electoral de afiliación.

d) **Definitividad.** Se cumple el requisito en estudio en razón de que en la Ley Electoral de nuestra entidad se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio procedente para controvertir actos como el de mérito, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 409 fracción I inciso d) del Código Comicial de nuestra entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, en el juicio ciudadano que nos ocupa, y al no existir motivo que actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los instados por los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

CUARTO. Síntesis de agravios. Señalan los actores que la autoridad responsable contabiliza de manera indebida el tiempo para la presentación oportuna de la queja y como consecuencia, la declaración de improcedencia por considerar que se encuentra fuera del término legal, al sustentar que fue interpuesta por los hoy actores en fecha seis de junio de dos mil dieciocho y partiendo del hecho de que señalaron presuntas violaciones por parte de los representantes de MORENA ante el Instituto Electoral local, y por la misma interpusieron un medio de impugnación diverso, que fue resuelto en fecha catorce de mayo del presente

año y por tanto se dio la reparación del daño, toda vez que fueron restituidos como candidatos, el órgano responsable sustentó que se debía tomar dicha resolución como punto de partida para la presentación de cualquier recurso de queja dentro de los cuatro días siguientes, ya que con la misma y la restitución de su registro como candidato, se acreditaría la responsabilidad de los acusados, por ello la queja era extemporánea.

Al respecto, expresan que no es dable tomar como plazo para la presentación de la queja los términos establecidos para los medios de impugnación en materia electoral, en tanto que se denuncian probables infracciones a la normativa interna de MORENA, es decir, se trata de un procedimiento ordinario y que para tal efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, otorgar un plazo de quince días para tal efecto, por lo que refieren, presentaron en tiempo su escrito de queja.



Por su parte los quejosos continúan señalando que la responsable en ningún momento dio respuesta en cuanto a la actuación indebida de los representantes de MORENA ante el Instituto Electoral Local, lo que vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales; por lo que solicitan la revocación del acuerdo reclamado, a fin de que se admita a trámite la queja y en consecuencia, se dé solución oportuna de sus pretensiones por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO. Estudio de fondo. En estima de este órgano jurisdiccional, son **fundados** los agravios y suficientes para revocar el acuerdo reclamado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se resalta que el órgano responsable al declarar la improcedencia de la queja por extemporaneidad, sostuvo que al ser interpuesto un medio de impugnación diverso

por los actores, mismo que había sido ya resuelto y por ende otorgó la reparación del daño, en virtud de que fueron restituidos como candidatos; precisamente esa determinación, se debía tomar como punto de partida para la presentación de cualquier recurso de queja, ya que con la misma se acreditaría la responsabilidad de los representantes del partido político, sin embargo, consideró que la queja resultaba extemporánea al haberla instado el seis de junio del año actual, cuando la sentencia que les restituyó su candidatura, fue emitida el catorce de mayo del año en curso.

Ahora bien, cabe traer a colación lo sustentado por los recurrentes en su escrito de queja visible a fojas cincuenta y cuatro del expediente que nos ocupa, del que se advierte con claridad que su pretensión primigenia fue la de hacer valer la supuesta negligencia y falta de probidad de los CC. Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de representantes de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, por irregularidades durante el registro de sus candidaturas ante dicho Instituto político, solicitando al efecto:



A. La cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena de los CC. RICARDO MORENO BASTIDA Y SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA, en su calidad de representantes de MORENA ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

B. La destitución de su cargo de los CC. RICARDO MORENO BASTIDA Y SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA, en su calidad de representantes de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México.

C. Se emitan medidas cautelares para el efecto de que de manera inmediata sean removidos de sus cargos los CC. RICARDO MORENO BASTIDA Y SERGIO CARLOS GUTIERREZ

LUNA en su calidad de representantes de MORENA ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que en efecto, los motivos de inconformidad motivo de la queja se encuentran dirigidos esencialmente a controvertir la actuación de los citados representantes de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México; por lo que contrario a lo sustentado por el órgano responsable en el acuerdo impugnado, con independencia de que derivado de una ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación 41/2018, se haya restituido a los justiciables en sus candidaturas, lo cierto es que, ello no implicaba que el plazo para hacer valer su queja en contra del supuesto actuar de los representantes partidistas ante el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral, empezara a correr a partir del catorce de mayo de la anualidad actual, día en que se emitió la sentencia en referencia y menos aún que fuera aplicable el plazo de cuatro días para la presentación de un medio de impugnación .

En efecto, el Estatuto del Partido Político Nacional MORENA, prevé de conformidad con los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 54, que el órgano partidista encargado de resolver las controversias sobre asuntos internos del mencionado instituto político, será la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es decir, será el que resuelva las quejas o denuncias presentadas por sus militantes.

Asimismo, el artículo 55 de dichos Estatutos señala que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En este tenor, el artículo 8 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Por tanto, toda vez que ni en el Estatuto del mencionado instituto político ni en la norma de aplicación supletoria se prevé plazo alguno para la presentación de la queja, es que se concluye que el recurso intrapartidista se presentó oportunamente, sin que resulte aplicable supletoriamente lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el plazo de cuatro días previsto en el mencionado precepto corresponde a la promoción de los medios de impugnación previstos en esa ley y en el caso que nos ocupa, el escrito presentado por la actora es una denuncia partidista como se ha hecho evidente y no un medio de impugnación, por lo que los justiciables tienen a su alcance la posibilidad de hacer valer su inconformidad con motivo del supuesto actuar de los representantes partidistas ante la autoridad administrativa electoral, sin que ello implique que deban sujetarse al plazo señalado por el órgano responsable.

En efecto, el artículo 54, párrafo primero del Estatuto de MORENA, prevé que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o el o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previa a la audiencia, se buscará la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En consecuencia, al no preverse en la normativa interna de Morena plazo para la presentación de una queja en el supuesto de mérito y al no ser aplicable como lo sustenta el órgano responsable, los cuatro días al no tratarse propiamente de un medio de impugnación, en tanto y como se ha hecho evidente, los motivos de queja se encuentran dirigidos a controvertir la actuación de los citados representantes de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por los justiciables, por lo que lo conducente es revocar el acto reclamado, para los siguientes efectos.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Se vincula a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:**

1. Admita la queja instada por los actores Karla Melizia Matos Téllez, Areli Estrada Gallardo, Tomás Galileo López Reyes, Fanny Anahí Colina Anguiano e Iris Aldana López, radicada con el expediente CNHJ-MEX-619/18; asimismo, desahogue el procedimiento y resuelva conforme a los plazos establecidos en su normatividad interna.

2. Notifique a los actores de forma personal la resolución que se emita a la citada queja, dentro de los dos días contados a partir del día siguiente al de su emisión.

3. Transcurrido dicho plazo, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento de la sentencia, adjuntando las constancias que así lo sustenten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESUELVE

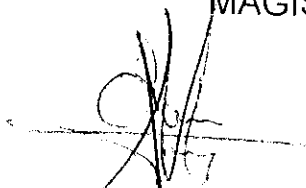
ÚNICO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los justiciables; por lo que se **VINCULA** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en el considerando sexto de la sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE: a las partes en términos de Ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Órgano Electoral.

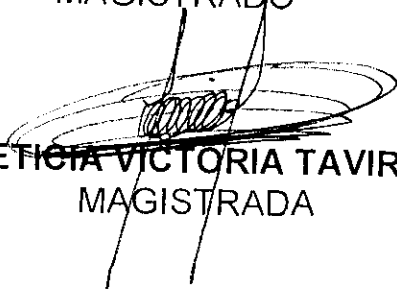
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



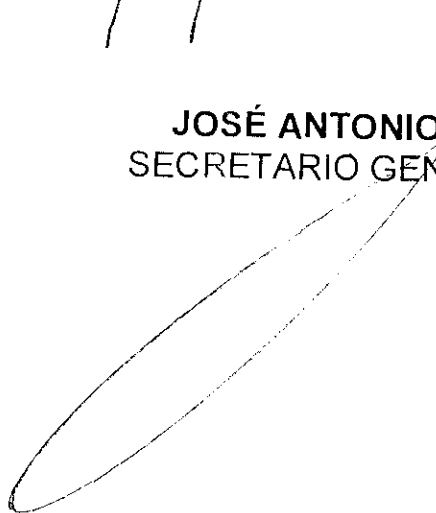
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO